



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2020-00313-01 P.T. No. 20.731
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES RICO LOPEZ.
DEMANDADO: SOCIEDAD MINAS LA AURORA SAS.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE MARZO DE 2024.
DECISION: “**PRIMERO:** REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 29 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción de la indemnización moratoria y en su lugar, CONDENAR a C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. al pago de la sanción moratoria causada del 15 de marzo al 13 de abril de 2018 por total de \$812.000 a favor de BLANCA NIEVES RICO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la providencia apelada, según lo explicado previamente **TERCERO: CONDENAR** parcialmente en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho de segunda instancia a favor de la demandada, la suma de \$150.000”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecinueve (19) de marzo de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00313-00
RADICADO INTERNO:	20.731
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES RICO LÓPEZ
DEMANDADO:	C.I. MINAS LA AURORA S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BLANCA NIEVES RICO LÓPEZ contra C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., Radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2020-00313-00, y Radicación interna No. 20.731 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 29 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

La demandante BLANCA NIEVES RICO LÓPEZ, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la sociedad C.I. MINAS LA AURORA S.A.S.; para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el trabajador fallecido JESÚS SANTAMARÍA ARIZA del 16 de enero al 2 de diciembre de 2017, que se ordene el pago de las cesantías, intereses a cesantías, vacaciones, prima de servicios, dotación e indemnización moratoria por el impago de este período. Así mismo, que se declare su responsabilidad patronal por el accidente de trabajo ocurrido el 1 de diciembre de 2017 que provocó su fallecimiento y se condene al pago y reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios (lucro cesante pasado y futuro), perjuicios morales y los demás que se encuentren demostrados, debidamente indexados. Lo anterior, fundado en los siguientes hechos:

• Que el 16 de enero de 2017, JESÚS SANTAMARÍA ARIZA celebró contrato de trabajo a término definido con C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., representada legalmente por CARLOS ALBERTO MONTAÑO; promediando un salario de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) al finalizar y teniendo como funciones el cargo de ADMINISTRADOR, debiendo *“Gestionar el personal operativo a contratar, organizar y planificar los insumos requeridos, socializar diariamente los avances de las labores con los supervisores, supervisar diariamente las labores mineras subterráneas para verificar el*

cumplimiento de las ordenes impartidas, así como las condiciones de seguridad del frente de trabajo y asumir las funciones de supervisor en su ausencia”, en la MINA LA ACACIA ubicada en la vereda San Pedro de Cúcuta, donde se realizan trabajos de explotación en la Mina bajo el contrato No. 268R de explotación de carbón celebrado con el MINISTERIO DE MINAS.

- Que el 1 de diciembre de 2017, JESÚS SANTAMARÍA ARIZA estaba en su lugar de trabajo cuando se percató que había un atascamiento de carbón en las teclas de los tambores No. 12, 13 y 14; y tras verificar este último procedió a destrabarlo manualmente, quedando atrapado por una gran cantidad de carbón.

- Que la empresa no contaba con procedimientos o sistemas técnicos, seguros que permitieran el desatascamiento de los tambores, sin exponer a los trabajadores y el trabajador debió realizar esta labor sin contar con las medidas de seguridad adecuadas, ni las herramientas para el caso; de manera que, no había para ese momento en la mina LA ACACIA un medio mecánico de desatascamiento del carbón y cierre de llave de aire comprimido seguro para los trabajadores que permitiera una distancia entre el trabajador y el lugar de desatascamiento, por lo cual debía hacerse manualmente, exponiéndose al riesgo inminente.

- Que la ARL POSITIVA al analizar el lugar de trabajo evidenció que el tambor 14, a 5 metros del nivel principal del manto 25, registra una discontinuidad geológica que deriva en un cambio de pendiente vertical, con una ondulación que favoreció el atascamiento de los pies del supervisor y no cuenta con suficientes elementos de sostenimiento que permitan ascender o descender de manera segura, ni cuenta con nudos o varas para realizar la operación sin exponerse. Omisiones y condiciones que desencadenaron el accidente.

- Que cuando el compañero de trabajo JOSÉ HERMIDEZ CARRILLO fue a cargar el tambor 14 se percató que no salía el carbón por la tecla y al abrir su compuerta, vio la parte inferior del cuerpo del señor JESÚS SANTAMARÍA atrapada en el carbón, dando aviso a HUBER SANTAMARÍA y DIDIER SANTAMARÍA, quienes sacaron el cuerpo sin signos vitales.

- Que para el 1 de diciembre de 2017, la sociedad demandada no tenía permiso del Ministerio del Trabajo para desarrollar una labor tan riesgosa, incurriendo en fallas de medidas de seguridad que provocaron el accidente y por ende sus consecuencias le son imputables.

- Que el señor SANTAMARÍA ARIZA inició unión marital de hecho el 31 de diciembre de 2000 con BLANCA NIEVES RICO LÓPEZ, lo cual se prolongó hasta el momento de su muerte; era el causante quien proveía y satisfacía las necesidades económicas de su hogar, con lo el fruto de su trabajo, y la señora BLANCA NIEVES RICO se dedicaba a las labores del hogar, por lo que su muerte le ha privado del único sostén económico y además le ha generado un profundo dolor y crisis emocional y existencial, generando una depresión. Además, no recibió el pago de las prestaciones sociales del causante.

La demandada C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. contestó a la demanda manifestando lo siguiente:

- Acepta el vínculo laboral, no oponiéndose a su existencia ni los extremos temporales señalados, pero advierte que sí cumplió con la obligación del pago de la liquidación final de prestaciones sociales del contrato de trabajo y se opone a la declaratoria de culpa patronal, por cuanto siempre actuó en cumplimiento de la normatividad laboral y reglamentaria.

- Señala sobre los hechos que el causante devengaba el salario mínimo mensual legal vigente, aceptando que tenía el cargo de ADMINISTRADOR y las funciones relatadas en la demanda, aunque refiere que los servicios podían ser prestados en esa mina o la que se le indicara. Respecto del accidente, refiere que el señor SANTAMARÍA no cumplió con los procedimientos establecidos por la compañía, dentro de lo cual estaba comunicar a un compañero de trabajo del presunto atascamiento de carbón y por ende no es posible corroborar los hechos de como ocurrió el evento.

- Resalta, que la empresa dio cumplimiento estricto a lo señalado en la normatividad laboral y reglamentaria, pues como se puede comprobar de la documental aportada, se cumplieron con los estándares de seguridad industrial definidos por las autoridades ambientales, así mismo se denota que no existían condiciones inseguras; resalta que acorde al POT, el desatascamiento debe hacerse de manera manual pero nunca individualmente, como procedió el causante pese a las capacitaciones otorgadas y el conocimiento previo, demostrando falta de cuidado y exceso de confianza, lo que se evidencia al no haber avisado a sus compañeros.

- Controvierte la falta de permisos, indicando que el Ministerio de Trabajo no tiene competencia para dar estos y que en todo caso esa entidad mediante Resolución No. 0348 de 2019 de la dirección territorial de Norte de Santander, archivó la investigación preliminar del accidente laboral mortal por no encontrar mérito alguno para sancionar a la sociedad, pues se probó que mi representada cumplió con las acciones referentes al SGSST, y el acatamiento de todos los procedimientos técnicos

- Propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, AUSENCIA DE TÍTULO Y CAUSA EN LAS PRETENSIONES, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 29 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la relación de trabajo entre las partes con inicio 16 de enero del año 2017 y final 01 diciembre de 2017, fallecido en accidente de trabajo, todo conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión sobre responsabilidad del empleador de conformidad con el art. 216 del CST, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de los derechos y de la acción, conforme a lo considerado.

CUARTO: *CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, se fijan las agencias en la suma de \$3.500.000*

2.2. Fundamento de la decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el objeto del litigio se centra en establecer, si es procedente ordenar el pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria del trabajador JESÚS SANTAMARÍA a favor de su cónyuge así como si existe responsabilidad patronal de la demandada en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador del 1 de diciembre de 2017 y si por ende hay lugar a la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal de que trata el artículo 216 del C.S.T.; estando demostrada y aceptada la existencia del contrato laboral.

- Refiere, que no se discute la ocurrencia de un accidente de trabajo, debiendo establecerse bajo las reglas de la carga de la prueba si está acreditada la culpa del empleador por omisión dentro del alcance que jurisprudencialmente se ha dado al artículo 216 del C.S.T., esto es, con culpa suficientemente comprobada que para el caso del empleador será la del 63 del Código Civil, esto es levísima y con la prueba de la relación de causalidad entre el suceso y la actividad laboral.

- Respecto de las pruebas, indica, que en el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada, se aceptó la existencia de unas recomendaciones de la ARL cuyos ajustes se hicieron antes de ingresar a la mina y que el desatascamiento se hace con el manual de trabajo seguro, que siempre se hace de forma manual con una cuerda o vara larga y advierte sobre recomendaciones posteriores que son ciertas, pero que siempre las hay y ya existía un sistema previo, solo se reciben para mejorar como que en este caso la vara se hiciera más larga y retráctil. Resaltando que consideró el accidente fue producto de una omisión del trabajador del procedimiento al ir solo, sin los dos cocheros que debían acudir y fue un error humano de él, pues el procedimiento no se puede hacer solo. Llama la atención que la representante indica desconocer que hacía allí, pues todos los trabajadores estaban almorzando y por eso lo encontraron hasta después.

- Indica, como conclusión inicial, que el trabajador se equivocó al acudir solo y por su cuenta a realizar un desatascamiento de carbón, desconociendo los protocolos, labor que requiere el acompañamiento de los cocheros y estos se hallaban en el almuerzo, por lo que no fue informado el atascamiento debidamente para conformar la cuadrilla de procedimiento.

- Resalta el testimonio de HUBER SANTAMARÍA, hermano del fallecido y trabajador de la mina, advirtiendo que el relato lo hace como si hubiera estado con él pero se entiende que estaba dentro de la mina en otra zona por lo que no era posible que se diera cuenta, siendo un testigo vago e impreciso. Refiere, que su hermano entró a desatascar a las 12:30 y que se enteró del accidente a las 3 de la tarde cuando entran los cocheros. Que el proceso de desatascamiento era chuzando con una vara y si hubo un cambio en este proceso tras el accidente, dice que no. Advierte, que los cocheros estaban pendientes cuando entró, pero luego alega que si estaban almorzando todos cuando pasó pero que su hermano entró con WILFREDO, JOSÉ CARRILLO y JULIO ROJAS, por lo que al cuestionársele porque entonces no se dieron

cuenta hasta después dijo que estos entraban y salían de la mina por la acumulación de carbón. Acepta también que hay un protocolo y capacitaciones para eventos de desatascamiento. Testigo que considera incurre en múltiples inconsistencias que dejan dudas sobre como ocurrió el evento.

- De la testigo MARGARET ANDREÍNA PÉREZ VÁSQUEZ, especialista en salud ocupacional, quien realizó el informe de la ARL POSITIVA, destaca que este fue resultado de un equipo de investigación con el COPASS y otros trabajadores, que el evento ocurrió sin testigos ya que el trabajador estaba solo y fue encontrado después. Según la teoría del caso, el trabajador no realizó el proceso de desatascamiento del carbón conforme a lo establecido, hubo exceso de confianza del fallecido dada la cantidad de años como administrador de minas y minero; que la discontinuidad geológica no es la causa de la ocurrencia y estas situaciones son frecuentes. Concluye que hay un procedimiento una vez se detecta el atascamiento, se debe avisar al administrador, al ingeniero y coordinar así con los cocheros para hacer un descargue controlado. Que todos los eventos derivan en recomendaciones, desconociendo si existe un sistema mecánico, solo el manual para desatascar y así es seguro, si se siguen los protocolos en equipo de trabajo controlado.

- Conforme estos relatos y los demás testigos, concluye el Despacho que el trabajador tenía más de 20 años de experiencia en la minería, era el administrador de la mina, que no avisó su ingreso para desatascar debiendo ir acompañado y nunca solo, pues requiere un grupo de cocheros (mínimo 2). Que solo indicó que iba a una inspección, pues existe un procedimiento de paso a paso con trabajo seguro para socializar antes de intervenir, inclusive ayudó el fallecido a hacer el procedimiento y se evidencia que no es usual una muerte por estos eventos, ha sido el único en la mina. El testigo JOSÉ CARRILLO indica que el administrador se fue solo, pese a que según el manual debía informar e ir acompañado, pero igual se fue solo no sabe por qué, indicando que sí recibían capacitaciones e instrucciones, pero que el causante acudió solo porque estaba confiado.

- Identifica entre las documentales anexadas el reglamento de higiene seguridad industrial, ilustraciones de desatascamiento, manual de procedimiento seguro, acta de conformación de equipos para desatascamiento, implementación de recomendaciones de trabajo seguro, ajustes de procedimiento por recomendación; de donde se deriva que regularmente se hacían capacitaciones y revisiones a los procedimientos de trabajo seguro. Pero en este caso, no se demuestra que sucedió exactamente al momento del incidente, más allá de que acudió solo y no siguió el protocolo, por lo que no está demostrada la responsabilidad del empleador en el accidente que ocasionó la muerte del señor SANTAMARÍA.

- Frente al pago de las prestaciones y liquidación final del trabajador, advierte que fue aportado con la contestación de la demanda (archivo 44 – folio 316), donde obra una liquidación por \$2.132.999 con las prestaciones y unos días de salario, que si bien se afirman no pagadas en la demanda, se evidencia que se le han enviado mensajes desde el 13 de abril de 2018 del pago por consignación que obra en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y advierte que ante la muerte del trabajador se hace un trámite de citación o convocatoria, de 60 días, que podría llegar hasta el 15 de marzo y si bien se excede, derivando en unos días de sanción moratoria, estos estarían prescritos al no evidenciarse reclamación directa previa a la demanda.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante propuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando lo siguiente:

- Que acorde a las pruebas documentales y testimoniales, para el momento de los hechos la MINA LA AURORA no contaba con un entorno seguro para la ejecución de las tareas por parte de sus trabajadores, concretamente en el desatascamiento del carbón conforme certificó la ARL en su dictamen, describiendo la necesidad de implementar el sistema seguro y el cual fue acatado por la demandada con posterioridad al suceso.

- Que hubo indebida valoración probatoria de la prueba documental, que de haberse revisado adecuadamente con los testigos, que si bien ninguno presencié el evento, tampoco lograron acreditar que la empleadora tuviera un protocolo seguro para la realización de la tarea de desatascamiento salvo que por costumbre debían ir acompañados y es claro entonces que para la época no había una reglamentación específica de la actividad en que fallece del trabajador.

- Que se evidencia así un incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, debida diligencia y hubo conducta omisiva en la supervisión de normas por protocolos de seguridad, capacitación, herramientas y equipos seguros, donde desafortunadamente fallece el trabajador ante la ausencia de un enfoque preventivo de control y gestión de riesgos laborales, sin que el demandado demostrara el cumplimiento de sus funciones lo que configura la culpa patronal.

- Finalmente, que no está configurada la prescripción de la sanción moratoria.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte demandante expone que en la decisión de primera instancia hubo una indebida valoración de la prueba documental y testimonial practicada en el proceso, por lo que debe revocarse la decisión y acceder a las pretensiones pues se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad subjetiva por culpa patronal del extremo litigioso por pasiva, al no haber cumplido con sus obligaciones de protección y seguridad en el trabajo, especiales para minimizar los riesgos en actividades de minería; señala que está acreditada la relación laboral entre el señor JESÚS SANTAMARÍA ARIZA y la demandada CI MINAS LA AURORA, así como que sufrió un accidente de trabajo que derivó en su fallecimiento, el cual acorde a la investigación de la ARL se produjo un atascamiento de carbón en el tambor número 14, el cual fue manipulado manualmente por el trabajador quien realizando la arriesgada tarea de desatascamiento, pretendía liberar la obstrucción del tambor y es justamente en ese momento donde cae y es sepultado por el mineral. Sobre la culpa del empleador, advierte que a quo se equivocó al considerar que al no existir certeza de lo ocurrido y correspondía al demandante demostrar las condiciones del

accidente, pues el empleador estaba en posición más favorable para ello y además al afirmar que hubo omisión y negligencia de su parte, estaba en el deber procesal de demostrar lo contrario, pero en su lugar alegó la culpa de la víctima. Si bien es cierto en la contestación de la demanda se aportaron una serie de documentales, tales como copia del reglamento interno del trabajo, actas de reuniones y capacitaciones, no lo es menos, que no se aportó documento o testimonio alguno que certifique que, en efecto, el señor SANTAMARIA estuviera capacitado para la labor de desatascamiento y además de las documentales se extrae que dicha labor no contaba con procedimientos definidos, los cuáles se reglamentaron después del evento.

Advierte que hubo indebida valoración de la testimonial, al darse preferencia a lo dicho por la representante legal de la mina y los testigos de la pasiva, quienes son funcionarios y trabajadores que pretenden acreditar el cumplimiento de protocolos pero no los determinaron adecuadamente, señalando unánimemente que el accidente fue por el actuar del mismo afectado, pero reconocen que estaba haciendo esa labor solo y desconocen si estaba preparado, pese a que coinciden que esa clase de tarea siempre debía hacerse acompañados y entran en contradicción sobre la capacitación. Respecto de la prueba documental, refiere que de un estudio detallado era factible concluir que la demanda incumplió con las normas de seguridad en el trabajo, y que fue permisiva y simple observante de que el trabajador fallecido las ejecutaba solo y sin preparación.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si en el accidente de trabajo donde falleció el trabajador JESÚS SANTAMARÍA ARIZA el 1 de diciembre de 2017 se configuró la culpa patronal y por ende, la demandada C.I. MINAS LA AURORA S.A.S es responsable del fallecimiento y debe ser condenada a la indemnización plena de perjuicios materiales y morales? De otra parte si ¿Está configurada la prescripción de la indemnización moratoria referida en primera instancia?

7. CONSIDERACIONES:

La demandante BLANCA NIEVES RICO LÓPEZ, en calidad de compañera permanente del fallecido JESÚS SANTAMARÍA ARIZA, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre este y la empresa C.I. MINA LA AURORA S.A.S. del 16 de enero al 2 de diciembre de 2017, se ordene el pago de la liquidación final de prestaciones e indemnización moratoria, así como la responsabilidad patronal por el accidente laboral acaecido el día 1 de diciembre de 2017, al fallecer el trabajador aplastado por carbón durante un desatascamiento. A su vez, la demandada contesta la demanda y acepta la existencia de la relación laboral, que hubo pago por consignación de las prestaciones y niega la responsabilidad patronal en el fallecimiento.

El juez *a quo* concluyó, que no existía la responsabilidad patronal endilgada pues era acorde a los testigos y documentos analizados, y era posible evidenciar que existía un protocolo para realizar los desatascamientos de carbón en los tambores y que esto fue ignorado por exceso de confianza del trabajador JESÚS SANTAMARÍA, quien acudió por su cuenta y sin acompañantes al tambor atascado. Respecto de la liquidación final, dio por acreditado el pago por consignación y aunque identificó mora, no impuso sanción moratoria al evidenciar prescripción. Conclusiones que fueron controvertidas por la parte demandante que en su recurso de apelación reclamó una indebida valoración probatoria de los testigos y documentos que no demuestran la existencia de un protocolo previo al accidente, así como que no hay prescripción de la sanción moratoria.

De conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., esta Sala solo está habilitada para pronunciarse de los asuntos objeto de recurso de apelación; por lo que al no interponerse recurso por la parte demandada, aspectos resueltos por el *a quo* como la existencia de sanción moratoria del 15 de marzo al 13 de abril de 2018 solo se analizarán por la controversia de la prescripción propuesta por la demandante y la existencia del pago por consignación tampoco será analizado, al no haberlo controvertido la activa.

Procede la Sala a analizar los problemas jurídicos derivados del recurso de apelación de la parte demandante: la existencia de culpa patronal y la prescripción de la sanción moratoria.

a. De la culpa patronal

Al respecto, cabe recordar que el artículo 216 del C.S.T refiere que se configura la culpa patronal:

“(...) Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL633 del 26 de febrero de 2020 siendo Magistrado Ponente el Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA señaló lo siguiente:

*“(...) la institución jurídica de la indemnización plena de perjuicios, estatuida en el artículo 216 del C.S.T, pretende, precisamente, el resarcimiento del daño que se origina por razón o con ocasión del trabajo, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador. En otros términos, para que se abra paso al resarcimiento en comento, es preciso que, además de **la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo**, se encuentre suficientemente comprobada **la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional**, esto es, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que conforme al artículo 56 *ibidem.*, de modo general, le corresponden, y el*

nexo causal, con el accidente o enfermedad profesional padecida”.

Procede entonces la Sala a analizar si, como reclama la parte apelante, están configurados los 3 elementos para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal: daño, culpa del empleador y nexo causal.

•Del daño:

De las pruebas obrantes al expediente, se tiene por demostrado que el señor JESÚS SANTAMARÍA ARIZA sufrió el 1 de diciembre de 2017 un accidente de trabajo en el ejercicio de sus funciones, descrito de la siguiente manera en el informe de determinación de origen de la ARL POSITIVA:

IV DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE	Mural	(1)Si 01/12/2017
EL ADMINISTRADOR DE LA MINA SE ENCONTRABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL DE SUPERVISION, CUANDO SE ENCONTRABA EN EL TAMBOR 12 DE MANTO 25, CUMPLIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DESATASCAR EL TAMBOR, FUE SORPRENDIDO POR EL DESLIZAMIENTO DE CARBÓN QUE ORIGINO SU ATRAPAMIENTO		
Datos del jefe inmediato		

No es objeto de discusión entre las partes la ocurrencia de este evento, desde que se reportara el mismo. Este accidente provocó la muerte del señor JESÚS SANTAMARÍA ARIZA, acorde al Registro civil de defunción serial No. 09434620 y los documentos médicos anexos, que identificaron la causa de muerte en los efectos en la integridad del trabajador del atrapamiento por carbón en espacio reducido.

•La culpa del empleador:

Con respecto al segundo presupuesto a que hace referencia el artículo 216 del C.S.T, esto es la prueba de que el fallecimiento del señor SANTAMARÍA ARIZA fue consecuencia de la negligencia de su empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo y en las normas aplicables al trabajo en minas subterráneas, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que cuando *“se atribuye una actitud omisiva del empleador, como causante del accidente de trabajo, ha dicho esta Sala de Casación Laboral que corresponde a este «demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores»*, postura reiterada recientemente en Sentencia SL2617 del 4 de julio de 2018, rad. 60.203 y M.P. CECILIA DURAN UJUETA, y de la cual se puede concluir que cuando se señala que el patrono ha incurrido en una omisión y la misma es causa del accidente profesional, es éste quien ostenta la carga de la prueba para demostrar que dicha omisión no sucedió y que por el contrario cumplió con sus obligaciones legales.

Sobre el ejercicio probatorio en los procesos de responsabilidad o culpa patronal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL13653 del 7 de octubre de 2015, Rad. 49.681 y M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, ha desarrollado las reglas relativas a la carga de la prueba, en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo así:

“en primer lugar, esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que «...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del

empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...» (CSJ SL2799-2014).

Adicionalmente, a pesar de lo anterior, «...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores.» (CSJ SL7181-2015).

Esto es, la Corte ha reivindicado históricamente una regla jurídica por virtud de la cual, por pauta general, **al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador** en la ocurrencia de un accidente de trabajo, **pero, por excepción**, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil, **cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba** y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores.”

En reciente providencia SL5154 de 2020, la Sala de Casación Laboral señaló que para revisar la existencia de culpa patronal es procedente hacer el siguiente análisis:

“determinado el riesgo y los tipos de deberes que debió ejercer el empleador, es necesario analizar los controles que tenía que ejecutar. En esta dirección, es oportuno resaltar que desde la expedición de la Resolución 2400 de 1979 -artículo 2-, el Decreto 614 de 1984 -artículo 24- y la Resolución 1016 de 1989 -artículo 4 y siguientes-, se ha establecido que los empleadores deben ocuparse de ejercer actividades de prevención en relación con el medio, en la fuente o en la persona², los cuales se definen de la siguiente forma:

(i) **Los controles en el medio:** que corresponden a todos aquellos que deben ejercerse en el ambiente de trabajo, las medidas administrativas, la organización y ordenamiento de las labores, las capacitaciones sobre los riesgos laborales, y en general con relación a los elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

(ii) **Los controles en la fuente:** corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr la eliminación o sustitución de los mismos y están asociados a todas las intervenciones que buscan disminuir la probabilidad de ocurrencia de eventos laborales, al modificar las condiciones en que se presenta el peligro, es decir al cambiar las características del origen que amenaza con generar el daño.

(iii) **Los controles en la persona:** son todas aquellas medidas que protegen al trabajador de los daños que puede llegar a generar la materialización de un peligro, en su salud o integridad física, lo cual en la práctica se traduce en la entrega de los elementos y/o equipos de protección personal que previamente se han identificados como idóneos para la ejecución de las tareas a desarrollar y la interiorización que el trabajador ha hecho sobre su forma de uso.

En conclusión, corresponde a los empleadores en este panorama general cumplir sus deberes genéricos, específicos o excepcionales, con miras a prevenir, identificar y evaluar los riesgos potenciales, así como determinar los controles adecuados en el medio, en la fuente y la persona, dado que sobre estos se construye el análisis de la adecuada diligencia y cuidado en su deber de prevención y protección de las personas trabajadoras.”.

Sobre labores mineras subterráneas existe una reglamentación tendiente a aminorar los riesgos propios de esta actividad considerada de por sí como de alto riesgo, y que tiene que ver con el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, que corresponde al reglamento de las labores mineras subterráneas, de las que se destacan las siguientes:

“Todo propietario de mina o titular de derecho mineros, debe:

3. Organizar y ejecutar de forma permanente el programa de salud ocupacional de la empresa denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establecido en la Resolución número 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

4. Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores.

15. Capacitar al trabajador nuevo antes de que inicie sus labores e instruirlo sobre: la forma segura de realizar el trabajo, la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos y la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos; así como reentrenarlo conforme a lo establecido en este Reglamento”

Del anterior recuento jurisprudencial y normativo, se evidencia, que en materia de explotación minera existe regulación propia que atiende la necesidad de establecer medidas orientadas a disminuir o eliminar los riesgos propios de las actividades minero-subterráneas, de por sí de frecuente ocurrencia, y que tiene como común denominador el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, así como la de propender por elementos y condiciones de trabajo seguros.

Por lo cual, una vez ha afirmado la parte demandante que la demandada no cumplió con sus obligaciones legales en materia de medidas de prevención y visto que el debate gira alrededor de la falta de protocolos de seguridad adecuados para el desatascamiento del carbón en los tambores de la MINA LA AURORA, se hará especial énfasis en establecer si el empleador demostró haber cumplido con las obligaciones legales de prevención de riesgos en materia de trabajo seguro.

En ejercicio de estas reglas jurisprudenciales y de las disposiciones normativas anteriormente referenciadas, se aportaron al plenario las siguientes pruebas sobre el cumplimiento de la normativa de seguridad en trabajo de mina subterráneo:

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

- Certificación de cargos y funciones del trabajador JESÚS SANTAMARÍA ARIZA, expedido por C.I. MINAS LA AURORA S.A.S, de donde se destaca: gestionar el personal operativo a contratar, organizar y planificar los insumos requeridos, cumplir y hacer cumplir al personal bajo sus órdenes el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Seguridad en Labores Mineras Subterráneas,

asegurar la realización de mediciones de gases, socializar los avances con los supervisores, supervisar diariamente las labores minera subterráneas, dar cumplimiento al horario, asignar funciones y responsabilidad con metas diarias, autorizar y controlar permisos, dar cumplimiento a las recomendaciones del acta de seguimiento integral, entre otras.

- Contrato de trabajo a término definido suscrito entre JESÚS SANTAMARÍA ARIZA como trabajador y MINAS LA AURORA S.A.S. como empleador para el cargo de MINERO OFICIOS VARIOS del 16 de enero al 15 de diciembre de 2017, con un salario de \$840.000; en este constan como obligaciones la de cumplir estrictamente las órdenes, manuales, procesos, procedimientos e instructivos del trabajo que le hayan sido comunicados oralmente o por escrito.

- Formato de Investigación de incidentes y accidentes de trabajo de ARL POSITIVA, que estudió el accidente de trabajo mortal ocurrido en la MINA LA AURORA de la ciudad de Cúcuta el 1 de diciembre de 2017 donde falleció el trabajador JESÚS SANTAMARÍA ARIZA; de este se destaca que el incidente es propio del trabajo, que ocurrió realizando labor de destrinchado de carga suspendida de carbón dentro de la mina en el tambor 14. Se deja constancia que habían ocurrido accidentes similares, que no hubo testigos, que no estaba considerado el riesgo como prioritario, que el trabajador había estado involucrado en otros incidentes previos y que sí se contaba con panorama de riesgos actualizado. Se destaca que el agente fue el polvo de carbón en gran volumen que cayó sobre el trabajador en un espacio confinado, provocando su atrapamiento. Que el trabajador contaba con los elementos de protección personal (guantes, botas con punta metálica, casco). Se destaca el análisis de riesgos así:

-Factores personales: RUTINA, MONOTONÍA

-Actos subestándar: Entrar en tanques, cajones u otros espacios cerrados sin permiso del supervisor. Exponerse innecesariamente bajo cargas suspendidas.

-Factores de trabajo: Evaluación deficiente de las condiciones convenientes para operar. Desarrollo inadecuado de normas para estándares, procedimiento y reglas inconsistentes.

-Condiciones ambientales subestándar: Uso de métodos o procedimientos de por sí peligrosos. Espacio libre inadecuado para movimiento de personas u objetos.

Indica como recomendaciones: Activar el procedimiento de trabajo seguro para desatascamiento de carga en medio mecánico y cierre de llave de aire comprimido. Socializar el PTS y evaluar a los trabajadores. Incluir en el PTS que se debe ejecutar la actividad de desatascamiento con 3 trabajadores mínimo. Capacitar brigadas de emergencia. Diligenciar el permiso de trabajo para desatascamiento de carbón suspendido en diagonales, diseñar un sistema técnico y seguro para las cargas suspendidas. Ajustar manual de peligros y plan de trabajo.

- Formato suscrito por MARGARETH ADRIANA PÉREZ, coordinadora de S.G.S.S.T., quien identifica que se hubiera podido evitar el accidente realizando el procedimiento de desatascamiento como se previó, informando a los cocheros donde acudir, cerrando la llave de aire comprimido e ingresar a desatascar. Que el trabajador era el administrador de la mina, conocía y tenía experiencia en la ocupación, estando certificado en inspección de condiciones de seguridad bajo tierra.

- Anexo con descripción del accidente, donde consta que acorde a la ingeniera residente, los trabajadores JOSÉ HUBER SANTAMARÍA, DIDIER SANTAMARÍA y JOSÉ HERMIDEZ CARRILLO, el viernes 1 de diciembre almorzaron en el casino, después el supervisor de la mina JESÚS SANTAMARÍA ingresó a realizar un desatascamiento de carga en la zona comprendida en los tambores 12 a 14 del nivel manto 25, desconociendo por qué ingresó solo sin compañía de otro trabajador conforme el procedimiento de trabajo seguro. Que a las 3 pm al llegar JOSÉ HERMIDEZ al tambor 14 para sacar el carbón se percató de que no salía y procedió

a abrir la tecla, viendo las botas del supervisor y dando aviso, pero al sacarlo ya había fallecido. Allí se advierte que ese tambor registra una discontinuidad geológica que cambia la pendiente y hace una ondulación que favoreció el atrapamiento de los pies del trabajador, no evidenciando elementos de sostenimiento para ascender o descender de manera segura.

- Formato de constancia de intervención en empresa de ARL POSITIVA, de fecha 4 de septiembre de 2019, donde se realiza seguimiento al plan básico integral y se verifica la inspección, documentación, seguimiento de recomendaciones y se compromete a seguir el plan de sostenimiento, ventilación y capacitaciones para minimizar accidentes. Formato del 6 de julio de 2019, donde se indica que se investiga otro accidente de trabajo (WILMER MORA)

- Formato de seguimiento de accidentes de ARL POSITIVA, donde se deja constancia que el 18 de diciembre de 2017 se verificó ajuste al procedimiento de desatascamiento, permiso de trabajo seguro y acta de compromiso.

- Formato de asesoría en empresas planes regulares de ARL POSITIVA, del 5 de diciembre de 2017, donde se realiza asistencia en el diseño del procedimiento para realización de accidentes y conformación e implementación del equipo investigador.

- Actas de comité paritario de salud y seguridad del trabajo del 28 de febrero de 2018.

- Informe sobre actividades de cumplimiento de la empresa por recomendaciones de la ARL POSITIVA posterior al accidente de JESÚS SANTAMARÍA, del año 2018, donde dejan constancia de ajustes en el procedimiento de trabajo seguro para el desatascamiento de carga y socialización del procedimiento de trabajo seguro, entre otras actividades relacionadas incluyendo primeros auxilios, indicaciones de permisos de trabajo, inspecciones diarias, adquisición de nuevos elementos para mejorar liberación de cargas suspendidas, gráficos manuales para esta labor.

- Investigación interna de accidente de trabajo realizada por MINAS LA AURORA, donde se relata que el señor SANTAMARÍA estaba ubicado en el primer regresivo del tambor 14, donde se instaló una venda para permitir la salida de trabajadores y direccionar la carga al tambor 13, desconociendo que maniobra realizó el trabajador para que la carga ingresara a donde estaba y como estaba solo, los demás desconocían al ingresar donde comenzar, por lo que recopilaban el carbón del tambor 12 y 13 antes de pasar al 14, donde fue hallado. Identifican como causas del atrapamiento, la acumulación de carbón al no interrumpir el aire comprimido con el cierre de la llave incumpliendo el protocolo, que hubo exceso de confianza por la experiencia y no se asignaron las órdenes claras a los cocheros, es decir, hubo planificación insuficiente.

- Constancia del SENA del 6 de septiembre de 2017 constando que JESÚS SANTAMARÍA ARIZA cursó y aprobó CONFORMACIÓN DE BRIGADAS DE EMERGENCIA; del 31 de agosto de 2017 que aprobó SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS; del 6 de septiembre de 2017 que aprobó ARRANQUE CON MARTILLO PICADOR; del 19 de octubre de 2017 que aprobó NIVEL INTERMEDIO – INSPECCIONAR LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LABORES MINERAS BAJO TIERRA; del Ministerio de Defensa constancia del 15 de septiembre de 2017 por curso de EMPLEO BÁSICO Y ELEMENTAL DE EXPLOSIVOS COMERCIALES EN MINERÍA, del 19 de diciembre de 2016 en FUNDAMENTOS DE VENTILACIÓN DE MINAS, del 10 de agosto de 2016 en GESTIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE EN PROCESOS MINEROS BAJO TIERRA.

b. PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDADA (diferentes a las enunciadas previamente):

- Formato de informe de accidente de trabajo del empleador de POSITIVA, por el cual reportan el incidente del 1 de diciembre de 2017 así:

- Testimonio escrito rendido por JUVENAL ROJAS JAIME, del 5 de diciembre de 2017, indicando que cuando volvió de almorzar el 1 de diciembre ya no vio al señor JESUS SANTAMARÍA, no sabe por donde ingresó y ya antes había dado la orden de sacar la carga de la tecla 13, pero allí solo salió medio tambor y por eso bajo la tecla del tambor 12 para llenar. No sabe que pudo haber pasado, solo que él debía ir acompañado.
- Testimonio escrito rendido por JOSE CARRILLO el 5 de diciembre de 2017, indicando que el ingresó a las 12:45 pero el señor JESÚS entró antes para destrinchar la carga. Pero no lo encontraron en el tambor 12, de donde sacaron 3 o 4 coches, sin que sabe que pudo pasar porque el señor JESUS estaba solo.
- Testimonio escrito rendido por WILFREDO DELGADO BLANCO el 5 de diciembre de 2017, que desconoce la hora en que ingresó JESÚS SANTAMARÍA al turno de la tarde, solo dijo que iba a destrinchar pero no el lugar y por eso al ingresar con otros cocheros comenzaron por el tambor 12. Cree que Jesús se confió y destrinchó la carga, algo que había hecho también días antes, por lo que cree que le hizo falta ayuda para cerrar la llave.
- Testimonio escrito rendido por LUIS ANGEL DELGADO BLANCO, quien indica que el señor SANTAMARÍA ingreso entre las 12 y 12:30 a la jornada de la tarde, sin decirle de donde debía sacar la carga. Cree que destrancó una carga y se lo “trajo”, pero como no estuvo no sabe. Que usualmente iba al mediodía y les dejaba dicho de donde cargar. Advierte que el día anterior la carga se trinchó y se percataron que no podían hacer nada desde arriba, por lo que se buscó la vara para destrinchar y entre todos se descargó.
- Testimonio escrito rendido por JOSÉ UBER SANTAMARIA, quien relata como sacaron el cuerpo del señor JESÚS SANTAMARÍA tras identificar que estaba atrapado en el tambor 14.
- Testimonio escrito rendido por EDINSON ALBERTO GALVIS YÁÑEZ, que indica el señor JESÚS ingreso a las 12:30 a la bocamina, que cuando fue a ingresar no había carbón en la tecla indicada y por eso fueron hasta la última donde lo encontraron, en el tambor 14.
- Testimonio escrito rendido por EDUAR ANTONIO OVALLOS OVALLOS, quien indica que el señor SANTAMARÍA ingresó a las 12:30 pero no se dio cuenta por donde, que sabía que estaba destrinchando pero no donde y que debió haber ido acompañado a eso.
- Entrevista a JUAN DE JESÚS VEGA, picador, quien refiere que el señor JESÚS subió a destrancar la carga y quedó tapado, pues la carga lo arrastro hacia abajo y lo atrapó, a lo que debió haber ido acompañado.
- Entrevista a ELI LIZCANO PEÑARANDA, quien indica que el señor JESÚS falleció porque quedó atrapado con la carga del tambor 14, que no tomó las medidas de seguridad que debía pues debió haber ido acompañado con otra persona para hacer el procedimiento acorde a esos casos.
- Entrevista a HANS YERMAR SABOGAL CABALLERO, quien explica que estaba llegando apenas cuando salía la ambulancia con el señor JESÚS, pero que en su opinión pudo prevenirse si hubiese cumplido las órdenes de la ingeniera, de seguir el procedimiento e ir acompañado. Que siempre le advertían, él y la ingeniera, que debía ir acompañado pero el insistía que era quien sabía como destrinchar la carga.
- Entrevista a DIANA LISBETH BUITRAGO RAMÍREZ, quien indica fue avisada del incidente tras las 3 de la tarde y no tiene conocimiento de lo sucedido, pero advierte que no debió haber ido solo a realizar esa labor tan delicada. Que muchas veces habían tenido esa discusión de que no fuera solo a destrinchar.

- Acta de fiscalización integral por visita de campo de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, del 24 de abril de 2018, allí se indica que se recomienda dar continuidad al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, a la socialización del procedimiento de trabajo seguro y medidas preventivas.
- Certificado de registro minero del contrato de concesión L685 y copia del contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón mineral.
- Formato de informe final de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, donde se identifica la línea de tiempo del accidente e identifica como causas inmediatas: SOLTAR O MOVER CARGAS SUSPENDIDAS SIN DAR AVISO O ADVERTIR, INGRESAR A UN ESPACIO CONFINADO SIN CUMPLIR PROCEDIMIENTO, CARGA DE CARBÓN SUSPENDIDA. Así como RUTINA, MONOTONÍA, EXCESO DE CONFIANZA y NO PROGRAMACIÓN DEL TRABAJO CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.
- Resolución No. 0348 del 15 de octubre de 2019 elaborado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE NORTE DE SANTANDER que resolvió archivar una indagación preliminar por presunta responsabilidad contra CI MINAS LA AURORA S.A.S. por el incidente del 1 de diciembre de 2017, indicando que se verificó la existencia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial 2017, COPASST con actas de septiembre a diciembre de 2017, conceptos técnicos e investigaciones de la ARL por el accidente, soporte de las capacitaciones al trabajador y entrega de elementos de protección, así como procedimiento de trabajo seguro.
- PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO EN DESATASCAMIENTO DE CARGA EN LOS TAMBORES, emitido el 29 de junio de 2017 elaborado por DIANA BUITRAGO, supervisora, para el contrato de concesión 68R (Mina Las Acacias); de este se desprende lo siguiente: “El equipo de trabajo para la ejecución del procedimiento de desatascamiento de carga en los tambores estará conformado por los cocheros, ayudante 1, ayudante 2 y liderados por el administrador de la mina”; señala que la acción correctiva y solución para los atascamientos es alinear la diagonal y mantener libre de obstáculos el paso de carga, pero si ocurre se debe informar al administrador, encargado de liderar el proceso, quien debe reunir al grupo de trabajo para la ejecución del procedimiento, socializar la actividad y tiempos. Que antes de ingresar a realizar esa labor debe cortarse el suministro de aire comprimido, procediendo con el paso a paso de manera segura. Se evidencia que este documento fue actualizado el 4 de diciembre de 2017, indicando que se añaden ítems referentes al entorno de trabajo seguro acorde a recomendaciones y plan de mejora.
- Registros de capacitaciones donde consta la firma del señor JESÚS SANTAMARÍA, relacionadas así: 26 de julio de 2017 en DERRUMBES Y ACCIONES DE SALVAMENTO, 27 de julio de 2016 en COMPOSICIÓN AIRE, AMBIENTAL Y CONCENTRACIÓN DE GAS, 30 de julio de 2016 en SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, 2 de agosto de 2016 en NORMATIVIDAD LEGAL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, 16 de agosto de 2016 en RIESGO Y EXIGENCIAS DEL TRABAJO, 29 de agosto de 2016 en CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, 30 de septiembre de 2016 en REGLAS DE TRÁNSITO, 4 de octubre de 2016 en COMPORTAMIENTOS SEGUROS, 11 de octubre de 2016 en DESARROLLO PERSONAL Y TRABAJO EN EQUIPO, 18 de octubre de 2016 en COMPAÑERISMO, 25 de octubre de 2016 en DORMIR BIEN, 31 de octubre de 2016 en identificar RIESGOS, 1 de noviembre de 2016 en SEGURIDAD SOCIAL, 8 de noviembre de 2016 en RIESGOS LABORALES, 15 de noviembre de 2016 en CALIDAD DE VIDA, 22 de noviembre de 2016 en IMPORTANCIA DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, 29 de noviembre de 2016 en DEBERES Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, 4 de diciembre de 2016 en RIESGOS PRESENTES EN MINERÍA, 6 de diciembre de 2016 en ACTOS Y CONDICIONES INSEGUROS, 20 de diciembre de 2016 en IMPORTANCIA DE REPORTAR INCIDENTES, 5 de enero de 2017 en RIESGOS ERGONÓMICOS, 12 de enero de 2017 en REINDUCCIÓN, 2 de marzo de 2017 en PÓLIZA DE SEGUROS, 12 de mayo

de 2017 en SOCIALIZAR PROYECTO RECONSTRUYENDO AURORA, con perfiles de supervisores y administradores, 19 de julio de 2017 en RIESGO CAÍDA DE ROCA e IMPLEMENTACIÓN DE SOSTENIMIENTO, 23 de febrero de 2017 en REGLAMENTO DE HIGIENE, 13 de noviembre de 2017 en ESTILOS DE VIDA SALUDABLES, 2 de octubre de 2017 en PROCEDIMIENTO DE CORTE Y SOLDADURA METÁLICA, 10 de octubre de 2017 en DESATASCAMIENTO DE CARGAS EN TECLAS INTERNAS (donde además aparece como instructor junto a DIANA BUITRAGO), 12 de octubre de 2017 en PROCEDIMIENTO DE TIRO FALLIDO, 10 de noviembre de 2017 en SOCIALIZACIÓN DE AJUSTES A PERFILES DE CARGOS, 2 de octubre de 2017 en PLAN DE SOSTENIMIENTO, 25 de septiembre de 2017 en MANIPULACIÓN DE CARGA DE ARRASTRE Y MOVILIZACIÓN, 11 de septiembre de 2017 en BUEN USO DE LOS EPP, 21 de septiembre de 2017 en MANIPULACIÓN DE COMBUSTIBLE.

b. Pruebas recepcionadas en audiencia

- Interrogatorio de parte absuelto por la señora MARYORI ARÉVALO PACHECO, en calidad de representante legal de CI MINAS LA AURORA S.A.S., quien aceptó que hubo una recomendación tras el accidente del señor SANTAMARÍA para mejorar el procedimiento seguro, pues normalmente se hacen pero en el manual ya estaba y se hicieron unos ajustes al que ya existía. Indicando que en este se hace un intento previo con una cuerda que si no funciona debe realizarse una cuadrilla para que con una vara y cerrando la palanca, se realice de manera segura. Indica que estos procedimientos siempre han sido manuales, con la cuerda o la varilla. Aclarando que el concepto de la ARL era que la vara fuera más larga y flexible, aceptando que se implementó después del incidente mejorando lo que ya existía. Resalta que la investigación identificó como falla la ausencia de seguir el procedimiento, pues el trabajador no conformó el equipo de desatascamiento. Procede a referir como se hace el proceso seguro, que deben acudir con al menos dos cocheros a los tambores, para verificar de donde va a salir la carga y debe haber un tambor vacíos donde ingresar, intentar con la cuerda y si no funciona, se procede a cerrar el paso de aire comprimido y así se identifica que hay un bloqueo, se pone una veda para dar aviso a los demás y comienzan a pullar para que empiece a bajar, lo que va bajando se comienza a extraer por los que esperan abajo. Por eso no se puede hacer solo, son varios procedimientos. Advierte que por lo identificado posteriormente es que se presume que fue solo a hacerlo, porque no hay testigos que permitan constatar específicamente que iba a hacer allí solo. Resalta que el causante era el administrador, conocía plenamente esos procedimientos.

- Testimonio rendido por JOSÉ HUBER SANTAMARÍA, hermano del causante y que trabaja en la mina aproximadamente hace 18 años en labores de reforzar el techo; que ese día estaba en su sitio de trabajo en el manto 25, dentro de la mina, igual que el señor JESÚS. Indica que él entro a las 12 y 30, a destrancar una carga, le dijo a los cocheros (JOSÉ CARRILLO y JULIO ROJAS) que luego subieran a sacar la carga y así lo hicieron al pie de él. Los otros cocherón en la zona eran RAMIRO y WILFREDO. Aunque luego advierte que cuando fue a destrancar, iba solo. Que el accidente fue identificado a las 3 de la tarde, después que los cocheros llegaron a la zona, pues iban sacando la carga progresivamente hasta llegar donde ocurrió. Que los mantos tienen 3 o 4 puestos de trabajo, en ese caso en el manto 25 estaban las teclas 12, 13 y 14. Indica que si no cae el carbón es que se identifica un desatrancamiento, lo que identifican los cocheros y avisan al administrador y al ingeniero. Que ese día los cocheros CARRILLO y WILFREDO informaron del atascamiento, por lo que JESÚS fue a desatrancar. Refiere que el proceso de desatascamiento constaba de que entrara uno y destrancar, estando pendientes los cocheros para sacar la carga, mientras se va chuzando con una vara. No acepta que tras el accidente hubiera cambiado este procedimiento. Advierte que los cocheros sacaron carbón en las teclas hasta encontrar el cuerpo, indicando que el sitio es angosto y se va sacando. Indica que el almuerzo es de 11 a 12, afuera de la Pila. Acepta que la empresa los capacita en el protocolo de desatascamiento y que existía al momento del accidente que este consta en hacer una venda para evitar la caída mientras se destraba, lo que conocía el señor JESÚS SANTAMARÍA, pues a él también le hacían capacitaciones. Aunque refiere que los cocheros inicialmente

fueron detrás de él, cuando estaba haciendo el intento de destrabar JESÚS SANTAMARÍA estaba solo.

- Testimonio rendido por MARGARETH ANDREINA PÉREZ VÁSQUEZ., quien indica haber sido trabajadora de la empresa demandada pero hace tiempo no y acepta haber sido la persona que desarrolló el informe de la investigación del incidente. Respecto de que ocasionó el accidente, indica que las conclusiones del reporte se derivan del trabajo en equipo del COPASST y los compañeros de trabajo, basados en una teoría del caso dado que no habían testigos en el momento del hecho. Sobre las anotaciones de situaciones en el tambor que pudieron favorecer el atascamiento, advierte que existen unos espacios para paso de carbón que no es adecuado para el paso de personal y por eso se hacen unas recomendaciones para mejorar ciertos espacios. Indica que en los pasos de personal deben haber elementos que les permitan sostenerse, en este caso, el evento no es por una caída de tránsito entonces no habría incidencia. Sobre la frecuencia de los atascamientos, indica que depende del tipo del carbón o de la mina, son normales y por eso se cuenta con los procedimientos seguros que nunca pueden hacerse por una sola persona, dado que ante los riesgos de la cantidad de carbon represada se necesita visualizar la zona desde diferentes puntos y se pueda ir bajando, mientras unos cocheros van sacando lo que se destraba. Además debe cerrarse la llave de paso de aire comprimido para que no siga cayendo carbón a ese tambor. Respecto de las recomendaciones tras el incidente, advierte que estas son normales y se van derivando para mejorar, pero advierte que no conoce de sistemas mecánicos de desatascamiento. Resalta que en el procedimiento de trabajo seguro sí estaba determinado que debía informarse del atascamiento y conformar el equipo previo a iniciar el destrabe; que el trabajador recibió las capacitaciones, era una persona con mucha preparación y experiencia, inclusive en esa misma mina.

- Testimonio rendido por LAURA DANIEL CARVAJAL, coordinadora de seguridad en salud y trabajo de la Mina La Aurora y expone que era la persona apoyando a la ingeniera MARGARETH ANDREINA cuando ocurrió el accidente del 1 de diciembre de 2017, donde falleció el señor JESÚS SANTAMARÍA. Que les informaron del incidente del administrador, por lo que procedieron a iniciar los reportes a la ARL y a tomar los testimonios de los demás trabajadores, dirigiéndose incluso a la zona donde fue hallado para verificar las condiciones y recopilaron información de cómo fue encontrado y extraído a la superficie. Señala que los testigos indicaron que el señor SANTAMARIA había ingresado solo tras el almuerzo, sin indicar que iba a realizar el desatascamiento pues dijo que haría una inspección, ya que todos sabían que el procedimiento de destrabe requiere de un permiso previo con un grupo para hacerse de manera segura. Este procedimiento consta por escrito con el paso a paso de esa actividad y el mismo fue revisado por el Ministerio del Trabajo que archivó la investigación por presuntos incumplimientos.

- Testimonio rendido por JOSÉ HERMIDEZ CARRILLO, refiere que es cochero en la empresa demandada y estuvo presente el día del incidente, que ocurrió como a las 12:30 p.m.; indica que el señor JESÚS SANTAMARÍA se fue a destrinchar una carga y esta se le vino abajo. Señala que el indicó que iba a destrinchar, por lo que el y otro cochero estaban abajo sacando la carga que bajaba. Afirma que conoce el protocolo, el cual consta de informar a la gente, a los cocheros y proceder ahí si a destrinchar, para lo cual JESÚS SANTAMARÍA se fue solo. Advierte que el manual si dice que toca informar al ingeniero y esperar el permiso, pero no sabe porque ese día se fue solo, pues para un destrinche toca ir acompañado dado que si va solo puede pasar eso que es ser arrastrado y que nadie se de cuenta. Refiere no conocer sobre capacitaciones que pudo recibir el actor particularmente, pero a todos en general si les daban constantemente y el señor SANTAMARÍA daba también instrucciones. Advierte que este siempre iba solo a destrinchar, considera que esto lo hacía porque el lo veía fácil y tenía mucha confianza.

Con fundamento en este recuento de la documental aportada, se puede resaltar en primer lugar que contrario a lo asegurado desde los hechos de la demanda, el empleador C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. aportó pruebas que

permiten evidenciar el cumplimiento de las medidas de protección en materia de seguridad industrial y salud ocupacional; pues específicamente para garantizar la integridad de los trabajadores cuando se presentaran atascamientos en los tambores y vedas internas de la mina, existía un protocolo expedido en junio de 2017 para realizar el desatascamiento de manera segura.

Es del caso destacar que según los listados de capacitaciones aportados por ambas partes, el señor JESÚS SANTAMARÍA ARIZA entre 2016 y 2017 constantemente recibió capacitaciones tanto del SENA, como internamente de los directivos en el programa de seguridad y salud en el trabajo, respecto de los diferentes riesgos a los que estaba expuestos; resaltando que uno de estos cursos, en octubre de 2017, precisamente giró alrededor del trabajo seguro en atascamientos y acorde al acta, era el señor SANTAMARÍA como administrador uno de los encargados de dar esa charla.

La existencia de este protocolo se confirma además en los testimonios recepcionados en audiencia y en las entrevistas que se aportaron fueron realizados los días siguientes al incidente; los diferentes trabajadores de la MINA LA AURORA señalan conocer el protocolo y procedimiento en casos de atascamiento, en la medida, que todos cuestionan que el señor SANTAMARÍA fuera a realizar el destrinché por su cuenta y sin el acompañamiento necesario.

Revisado el protocolo aportado, es posible establecer que una vez detectado un atrancamiento en alguna zona de caída del carbón, se debe reportar al administrador y este a su vez solicitar el permiso al ingeniero para proceder a conformar el equipo, mínimo con otros dos cocheros, que deben dirigirse a la zona para coordinadamente hacer 3 labores: identificar el nivel de represamiento, cerrar la llave de paso del aire comprimido y finalmente comenzar a destrabar con la varilla metálica el carbón, que a medida que vaya fluyendo debe sacarse por los cocheros, dándose la necesidad eventual de implementar vedas para evitar una caída excesiva de carbón represado.

Acorde al relato testimonial, queda claro que al regresar del almuerzo los trabajadores de la mina LA AURORA ya sabían que podía haber un atrancamiento de carbón entre los tambores 12, 13 y 14; situación que fue informada al señor JESÚS SANTAMARÍA como administrador y al regresar del almuerzo, acorde a los testigos, este se dirigió por su cuenta y sin seguir el protocolo a inspeccionar la zona atascada. Situación que además, según las entrevistas, realizó previamente en otros atascamientos donde no siguió el protocolo de reportar al ingeniero, pedir el permiso de conformar la cuadrilla e ir acompañado. Resaltando también que el día anterior hubo un atascamiento en el cual sí se siguió el protocolo, pero los compañeros de trabajo de causante creen que hubo de su parte exceso de confianza en poder reparar fácilmente la situación, omitiendo el procedimiento seguro,

Se hace indispensable resaltar que tanto la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO y la A.R.L. POSITIVA, en sus diferentes investigaciones confirmaron la existencia de este protocolo de trabajo seguro para desatascamientos, para la época del incidente; ahora, que existan recomendaciones para que este protocolo mejorara, no implica necesariamente la existencia de una omisión susceptible de ser valorada en contra del empleador. En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en providencia SL1535 de 2019 indicó:

*“En efecto, hacer recomendaciones para evitar que el suceso se repita **no implica inequívocamente que el empleador fuera culpable** por no haberse anticipado a tomar esas medidas, **a menos que tales recomendaciones correspondieren a acciones previsibles** para contrarrestar efectos dañinos dentro de la rutina diaria de trabajo (...) si luego de presentarse un siniestro, **la empresa cumple con el deber de investigar las causas del accidente y atiende las recomendaciones efectuadas por la entidad aseguradora, ello tampoco configura su culpabilidad en el suceso**, como lo pretende inferir el recurrente, pues, cabe recordar, que «es deber de las empresas investigar las causas sobre los accidentes anteriores y de las circunstancias en que estos han ocurrido. Se desprende de lo dicho que con un conocimiento de todos esos antecedentes y de las formas como se presta el servicio será factible eliminar o al menos atenuar los riesgos que aquella engendra.»*

Para este caso, se advierte de las pruebas que la A.R.L. recomendó una serie de ajustes al protocolo de trabajo seguro de desatascamiento, basados en el manual que ya existía y en virtud del cual, los cambios buscaban minimizar aun más los riesgos en función de la circunstancia acontecida con el señor SANTAMARÍA; es decir, no hubo recomendaciones basadas en situaciones previsibles, sino derivadas de la experiencia ocurrida.

En cuanto a la recomendación de implementar un mecanismo mecánico para el destrabe, resaltado por el demandante para indicar que hubiera prevenido el accidente, se destaca lo dicho por la testigo MARGARETH PÉREZ, ingeniera de minas y experta en el asunto, al negar que exista un modo que no incluya la intervención manual para lograr el desatascamiento y por eso se requiere de trabajo en equipo, prevención y planificación, como dispone el manual.

Al respecto, es preciso señalar, que no se puede tener como prueba de la culpa patronal la simple existencia de un riesgo, sino que ésta se deriva de que el empleador haya omitido de manera comprobada sus responsabilidades respecto a la seguridad y protección de los trabajadores.

Por cuanto, el ejercicio o la ejecución de un contrato de trabajo no conlleva irremediablemente a que el trabajador éste exento de forma absoluta de los riesgos derivados de tal actividad, sino que comparta obligaciones recíprocas entre las partes. Así, para el empleador tenemos que legalmente le corresponde *“Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.”* (Num. 2-Art. 57 C.S.T.), y al trabajador le corresponde acatar con diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes que le dé su empleador para prevenir accidentes (Num. 7 Art. 58).

En ese sentido, tenemos que el empleador C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., acreditó haber establecido medidas orientadas a disminuir o eliminar los riesgos propios de las actividades minero subterráneas y propender por elementos y condiciones de trabajo seguros; quedando plenamente evidenciado, que pese a existir un protocolo de trabajo seguro para destrabar atrancamientos, el cual era conocido por el señor JESÚS SANTAMARÍA, en su papel de administrador era responsable de su cumplimiento estricto, omitió seguir este paso a paso y ello desencadenó la ocurrencia del incidente..

Así se deriva de los informes de las causas del accidente de trabajo, donde se indicó en el análisis de causalidad que el trabajador tuvo exceso de confianza, incumplimiento del protocolo y no programación del trabajo previo; esto implica que, pese a la existencia de un programa de seguridad y salud en el trabajo en materia de atascamientos, el trabajador incurrió en conductas que facilitaron la ocurrencia del accidente, al realizar sus funciones de manera inadecuada, contraviniendo las capacitaciones y órdenes del empleador respecto a las medidas de seguridad y protección que debía adoptar; máxime cuando se demostró que recibió la respectiva capacitación, que inclusive las impartía a otros trabajadores, contaba con los elementos de protección personal necesarios para desarrollar esa labor y su papel de administrador, era el determinante para dar inicio al protocolo de seguridad por atascamientos.

Debe señalar la Sala, que la minería subterránea por su naturaleza y actividad ha sido calificada por el Estado a través del Decreto 1607 del 31 de julio de 2002, como actividad de riesgo máximo; en ese sentido, si bien se exige al empleador que confiera el mejor ambiente laboral posible para la realización de la labor, el ejercicio está condicionado a que cualquier descuido por mínimo que parezca permita que se materialicen las razones por las que se da el calificativo de alto riesgo a la minería subterránea y es una obligación del empleador acreditar, para exonerarlo de responsabilidad, que proveyó al trabajador de los medios para aminorar este riesgo y en ese sentido, al tratarse el accidente y girar el debate probatorio alrededor del protocolo de seguridad para liberar atascamientos, esta Sala encuentra probado que el empleador cumplía con las disposiciones legales en la medida que tenía organizado el programa para prevenir y advertir de los riesgos profesionales en este punto, lo cual se encontraba en conocimiento del trabajador y este, inclusive, tenía los recursos para ejecutar esta tarea adecuadamente, lo cual omitió.

Aplicando el citado parámetro jurisprudencial visto en providencia SL5154 de 2020; estima la Sala, que en este caso la demandada demostró haber ejecutado actividades de prevención por **control en el medio**, al aportar los documentos que soportan las medidas administrativas, organizativas y de ordenamiento de capacitaciones para mitigar riesgos, para lo cual daba capacitaciones de manera constante e inclusive en la materia de atascamientos, la última fue menos de dos meses antes del evento; se demostró también que ejercía **controles en la fuente**, al haber capacitado al señor JESÚS SANTAMARÍA en su papel de administrador para la conformación de equipos que planificaran la mejor forma de liberar atascamientos y finalmente se verificó que realizaba **controles en la persona**, pues los testigos corroboraron que permanentemente se recibieron capacitaciones y existía una instrucción de realizar la labor de desatascamiento de manera acompañada, en grupo y planificada.

Así las cosas, al estar comprobado el cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador y que existió negligencia en el actuar del trabajador al cometer actos inseguros que conforme a la investigación de accidente, que pudieron constituirse en causas inmediatas del infortunio, no puede predicarse responsabilidad alguna del empleador.

Sobre la ausencia de culpa patronal ante la conducta imprudente de la víctima o trabajador en la ocurrencia del accidente de trabajo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mantiene dos posturas a

identificar; la primera, identificada en sentencia CSJ SL16792-2015, donde se manifestó:

[...] Así las cosas, en criterio de esta Sala de la Corte, no erró el Tribunal al concluir que el siniestro en el que perdió la vida Orlando Méndez Vera obedeció a su imprudencia, dado que ignoró sus obligaciones relacionadas con la seguridad industrial, y previamente a la actividad laboral que desarrolló, omitió tramitar la autorización establecida precisamente para prevenir accidentes de trabajo y sus nefastas consecuencias, medida adoptada por la empresa que actuó con la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios o la que emplea un buen padre de familia, según los postulados del art.63 del C.C.

Dicho de otra manera y en términos de los mandatos contenidos en los artículos 57-2 y 58-7 del C.S.T., en su orden, los empleadores están obligados a «[p]rocurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud» y éstos a su vez deben «[o]bservar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales».

La segunda, se desprende de la providencia SL5463-2015 y recientemente reiterada en sentencia SL21036 de 2017, que señala:

“la conducta pasiva y negligente del empleador que no se desvirtuó en el curso del proceso, en cuanto en su defensa se limitó a invocar la culpa del trabajador que, de existir, no lo exime de responsabilidad. (...) La responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite la compensación de culpas”

Por lo anterior, la primera postura defiende que ante la demostrada e innegable imprudencia del trabajador frente a la evidencia de que la demandada garantizó los elementos razonables de salud y seguridad, se procede a exonerar al empleador; mientras la segunda mantiene que ante la demostrada concurrencia de culpas tanto del empleador como del trabajador, igual se debe imponer condena a cargo de quien tenía la obligación de cuidado.

Conforme el análisis probatorio anteriormente expuesto, identificando los diferentes elementos aportados al proceso por ambas partes, no se encuentra una acción u omisión de la demandada C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. en su calidad de empleadora que conllevaran a la ocurrencia del siniestro sufrido por el señor JESÚS SANTAMARÍA ARIZA, especialmente al demostrar que cumplían con las medidas de prevención de riesgos en materia de trabajo seguro para desatascamientos de carbón; siendo procedente confirmar la decisión de primera instancia que absolvió a la demandada de todas las

pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de mérito, dada la demostración con claridad de que no hubo responsabilidad del empleador según los términos expuestos en la demanda.

b. De la prescripción de la indemnización moratoria

Respecto del segundo problema jurídico, se tiene que el *a quo* identificó a partir de las pruebas aportadas en la contestación que la empresa MINAS LA AURORA S.A.S. ante el fallecimiento del trabajador JESÚS SANTAMARÍA ARIZA, procedió a emplazar a los familiares y demás personas que se consideraran beneficiarias a reclamar sus prestaciones, que al no acudir y conociendo que su compañera permanente era BLANCA NIEVES RICO LÓPEZ el 13 de abril de 2018 procedió a realizar y comunicar el pago por consignación. Como los 60 días que concedía la norma para el emplazamiento vencían el 15 de marzo de 2018, el *a quo* indicó que procedían unos días de sanción moratoria por la demora hasta el 13 de abril de 2018 pero que los mismos estaban afectados por prescripción.

Conviene recordar que el fenómeno de la prescripción y su interrupción en materia laboral se encuentra regulado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que disponen:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social también se ocupa de la figura de la prescripción y su interrupción en los siguientes términos:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

En esa medida, se advierte, que el derecho a la sanción moratoria reclamada se causa con la terminación del contrato de trabajo que ocurrió el día del fallecimiento (1 de diciembre de 2017) y la demanda fue interpuesta hasta el 18 de diciembre de 2020, acorde al archivo03 del expediente digital; lo que en principio como advirtió el *a quo*, implicaría la ocurrencia del fenómeno prescriptivo. Sin embargo, como el término de tres años para que prescribieran las acciones correspondientes a los derechos invocados por el actor coincidió en parte con la época de la pandemia de COVID-19, debe recordarse que en algunos momentos los términos se encontraban suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura en atención a los efectos provocados por la Pandemia del Covid-19, situación que se presentó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, según lo establecido en los Acuerdos PCSJA20- 11517 del 15/03/2020,

PCSJA20-11521 del 19/03/2020, PCSJA20-11532 del 11/04/2020, PCSJA20-11546 del 25/04/2020, PCSJA20-11549 del 07/05/2020, PCSJA20-11556 del 22/05/2020 y PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Por lo anterior, se expidió el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 1.º señala:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Acorde al tenor literal de la norma en cita, especialmente el aparte resaltado, la intención del legislador fue consagrar una suspensión de carácter objetivo y aplicarla a todos los términos de prescripción y caducidad en cualquier norma sustancial o procesal, dado que no fue posible por ninguna persona interponer demandas hasta que se habilitaron los canales digitales; lo que para el caso del derecho laboral comprende los artículos 488 y 489 del C.S.T. que consagran de manera sustancial lo correspondiente a la prescripción e interrupción de la misma por el simple reclamo del trabajador al empleador, lo que procesalmente contempla en iguales términos el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.

Es por lo expuesto en párrafos anteriores, que para efectos de analizar la prescripción deben descontarse los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (3 meses y 15 días); que en este caso, prorrogan la prescripción que vencía el 1 de diciembre de 2020, hasta el 15 de marzo de 2021. De allí que, como reclama la parte demandante, no se hubiera configurado el fenómeno prescriptivo.

Por lo anterior, es procedente revocar la providencia de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción de prescripción y en su lugar condenar a C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. al pago de la sanción moratoria causada del 15 de marzo al 13 de abril de 2018; es decir por 29 días, que partiendo del salario fijado en el contrato (\$840.000) equivaldría a \$812.000, a favor de la demandante.

Finalmente, se condenará solo parcialmente en costas a la parte actora por prosperar una parte de su recurso de apelación. Fijando como agencias en derecho de segunda instancia a favor de la demandada, la suma de \$150.000.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 29 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción de la indemnización moratoria y en su lugar, CONDENAR a C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. al pago de la sanción moratoria causada del 15 de marzo al 13 de abril de 2018 por total de \$812.000 a favor de BLANCA NIEVES RICO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia apelada, según lo explicado previamente

TERCERO: CONDENAR parcialmente en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho de segunda instancia a favor de la demandada, la suma de \$150.000

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

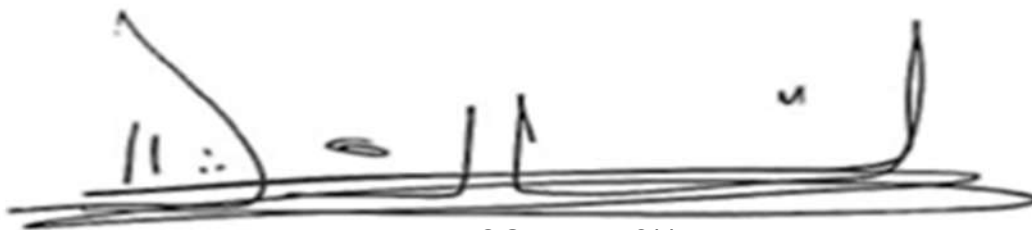
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado